JOSÉ L. REITZE LOPEZ
A B O G A D O
Miembro Colegio de Abogados
MONOGRAFÍAS N°27
FEBRERO - 2025

LIQUIDADOR DE SOCIEDADES DISUELTAS

¿MANDATARIO – ARBITRO? O ¿AMBOS?

I.- INTRODUCCIÓN.

Continuando con la serie de publicaciones bajo la estructura de Monografías, reservo un lugar para una materia que, si bien no es relativamente común, lo cierto es que cuando ocurre puede llevar a ciertas dificultades al momento de su ejecución y conducción. Me refiero a la liquidación de una sociedad disuelta.

Aunque se observa una relativa simplicidad en su titular, lo cierto es que la liquidación de una sociedad puede resultar algo bastante más complejo que su mero enunciado, dejando de lado lo que corresponde a la liquidación forzada de sociedades, que se rige por ley especial propia.

Lo cierto, es que no hay bastante doctrina, ni jurisprudencia que trate con cierto detalle esta materia, por ello, aun cuando el tema puede dar para mucho, lo primero a que me avocaré en las próximas paginas es solamente a hacer un distingo entre lo que es la liquidación de una sociedad civil y una sociedad comercial, ello, por cuanto los derechos, obligaciones, efectos y consecuencias jurídicas y prácticas de cada uno son relevantes.

En especial, lo que más importa distinguir entre uno y otro es frente a qué tipo de procedimiento se encuentran las personas que fueron socias y cuál es el rol de la persona que lleva a cabo el procedimiento de liquidar la sociedad.

Lo que lo que se expone en esta monografía solo representa el parecer práctico de quien la suscribe , la que -en todo caso- obtiene con la experiencia práctica de haber conducido y dirigido los procedimientos que se revisarán en las páginas siguientes y, en consecuencia, comprobado empíricamente los diversos pareceres, opiniones y decisiones que existen sobre esta materia. De ahí, que reitero, lo expresado es solo la opinión del suscriptor.

II.- TÉRMINO DE UNA SOCIEDAD.

1.- LA SOCIEDAD: DOBLE NATURALEZA.

"SOCIEDAD" es un contrato, acuerdo o vínculo, entre dos o más personas que estipulan poner algo en común con las miras de repartir entre sí los beneficios [y las pérdidas] que de ello provengan. En cuanto contrato, "sociedad" es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas que tienen un interés común de realizar alguna actividad lucrativa y para ello, pactan un aporte.

A su turno, el inciso segundo del artículo 2053 del Código Civil "*la sociedad es una Persona Jurídica Distinta de los Socios que individualmente la componen*". Es decir, del contrato de sociedad nace una persona jurídica individual distinta de los socios, con atributos de la personalidad propios, privativos y exclusivo de ella. La sociedad -en cuanto entidad- es titular de derechos personalísimos como nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio.

Aunque parezca obvio y conocido, hay que reiterar que cuando se habla de "**SOCIEDAD**", la referencia apunta a situaciones y realidades jurídicas diversas. Por un lado, el **CONTRATO DE SOCIEDAD** y, por el otro, una **ENTIDAD JURÍDICA DENOMINADA SOCIEDAD**. Ambos están vinculados en relación causa-efecto, por cuanto la entidad no existe sin el contrato, más n el tráfico jurídico, contrato y entidad son independientes entre sí.

Tan clara es la diferencia entre contrato de sociedad y persona jurídica denominada sociedad, que el aporte efectuado por los socios con ocasión del contrato o vínculo entre ellos ingresa al patrimonio de la sociedad como una cuenta de pasivo y se registra en la partida "Aporte de socios". Así, la sociedad se hizo dueña del aporte, pero debe una cantidad igual que ha de restituir o pagar a los socios al momento de su liquidación.

2.- LA "DISOLUCIÓN" DEL CONTRATO.

La **DISOLUCIÓN** del contrato de sociedad es un hecho que produce el efecto de terminar el vínculo jurídico que une a dos o más personas bajo la calificación de "socios". La disolución pone fin al contrato, a la unión entre aquellas personas que se unieron bajo el claro del artículo 2053 del Código Civil, con la mira de desarrollar alguna actividad lucrativa común.

Lo que se disuelve es el contrato, esto es, el acuerdo en que consta el acuerdo de voluntades de los socios.

Al inicio de la relación, con la celebración del contrato, por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2053 del Código Civil, nació también una persona jurídica, un ente ficto diverso y distinto de los socios que ingresó al traficó jurídico con todos los atributos de la personalidad: nombre [o razón social], nacionalidad, domicilio, patrimonio, capacidad.

Cuando el contrato de sociedad se acaba, se disuelve, la persona jurídica, entra en un estado que podría señalarse como "terminal", pero no se disuelve. Los acuerdos se disuelven, las personas jurídicas, se liquidan.

Cuando el contrato de sociedad termina, se acaba el vínculo jurídico, las personas dejan de tener el interés común, pierden el ánimo o affecto societatis. Consecuencialmente, aquello que los unió, se disolvió. Tal como indica el Diccionario de la Real Academias Española, "disolver", es "*deshacer algo*", "*separar los componentes*". Acertado parece el verbo "separar", que en una de sus acepciones es "*renunciar a la asociación que se mantenía con otra u otras personas y que se basaba en una actividad (….) común*".

El estado de "disolución" de los socios, es un estado intermedio entre el de socio "activo" y a carencia total de vínculo, que ocurrirá una vez que la sociedad -en cuanto persona jurídica, titular de derechos y deberes - se encuentre totalmente liquidada

3.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Entonces, al terminarse el contrato de sociedad, lo que ocurre es un efecto inmediato respecto de las personas, el vínculo se disuelve, se licúa, desvanece. Sin embargo, la entidad jurídica que nació previamente sigue, subsiste para efectos de su extinción en el tráfico jurídico.

De ahí, que una vez disuelto el vinculo contractual que uno a las personas, la sociedad -en cuanto persona jurídica distinta de los socios- entra en un estado de "**LIQUIDACIÓN**".

4.- ESTADOS JURÍDICOS DIVERSOS: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Aparecen, entonces, dos estados jurídicos diversos: la disolución y la liquidación.

Los socios, adquieren el estado de disolución. Este nivel o condición, nace al momento en que el contrato de sociedad se acaba, se termina y lo van a mantener durante todo el período en que la entidad jurídica que nació a raíz del contrato da sus pasos hacia el fin de su existencia a través del camino de la liquidación.

Los socios, calificados como disueltos, tienen y tendrán ciertos deberes durante la liquidación de la sociedad, los que pueden ir desde llevar adelante la liquidación y adoptar ciertas decisiones cuando corresponda., más ello lo harán bajo el estado jurídico de socios "disueltos"

Una vez que el ente jurídico, la persona jurídica denominada sociedad ha concluido su procedimiento de liquidación, termina también el estado de disolución de las personas. A partir de dicho momento, no existe entidad jurídica, ni vínculo entre quienes fueron socios.

III.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: CIVILES Y COMERCIALES.

5.- MANDATOS LEGALES: CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE COMERCIO.

Una vez que el contrato de sociedad se encuentra disuelto, la entidad jurídica entra en el estado de liquidación y frente a ello, el ordenamiento jurídico chileno contempla dos situaciones diversas de como conducir el procedimiento de liquidación.

El Código Civil, en su artículo 2115, señala que una vez "*disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que conforman su haber*". Por ello, el inciso segundo de la norma precisa que "*la división del caudal social y las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta*" se rigen por las normas relativas a la "*partición de bienes hereditarios y a las obligaciones entre coherederos*

A su turno, la primera parte del artículo 408 del Código de Comercio *dispone que "disuelta una sociedad, se procederá a su liquidación*".

La norma del Código Civil dispone que una vez disuelto el vínculo contractual entre los socios el caudal social se "disuelve", en cambio el código de comercio refiere que la sociedad se "liquida".

La diferencia entre una y otra disposición, es de la máxima relevancia por cuanto conforme lo disponen las normas del Código Civil, la liquidación de una sociedad civil consiste en la disolución de su caudal social y esto se efectúa conforme a las reglas de la partición de bienes. En cambio, el Código de Comercio, ordena que la liquidación de la sociedad se efectúe conforme a las reglas de los artículos 407 y siguientes de referido cuerpo sustantivo y lo aleja del procedimiento divisorio.

6.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.

El artículo 227 N°1 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que es materia de arbitraje forzoso, entre otras, la liquidación de sociedades colectivas o en comanditas civiles y, por aplicación las disposiciones de la Ley N°3.918, las sociedades de responsabilidades limitadas se rigen supletoriamente por las disposiciones que regulan las sociedades colectivas civiles o comerciales, según el caso.

La liquidación de sociedades de giro civil corresponda a una materia de arbitraje forzoso, que es conducida por un liquidador que debe regirse por las reglas sustantivas y procesales de la partición de bienes. En estos casos "liquidador" y "juez partidor" son términos sinónimos desde que el haber común se ha de liquidar conforme las reglas sustantivas de los artículos 1317 y siguientes del Código Civil y a las reglas procesales de los artículos 646 y siguientes del Código de Comercio.

Siendo el liquidador, un juez partidor, tiene una porción de la jurisdicción del estado para conocer y resolver conforme las reglas procesales que regulan el juicio divisorio, la comunidad que vincula a los "ex socios" "disueltos" y con la calidad de comuneros.

En cuanto juez, tiene todas las prerrogativas que la ley encarga a los jueces árbitros y a los jueces partidores y, por ciento queda sometido al control jerárquico y disciplinario de los tribunales superiores de justicia.

De acuerdo al objeto del encargo y, en especial, según dispone el artículo 1334 del Código Civil, el juez partidor se conformará con la adjudicación de los bienes, salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa. Por ello, en la liquidación de una sociedad civil, el juez partidor puede adjudicar bienes.

El procedimiento de liquidación de la sociedad, al ser un juicio divisorio concluye de acuerdo a lo prescrito en el artículo

663 del Código de Procedimiento Civil, esto es, mediante un Laudo o Sentencia Final "*en la que se resuelvan o establezcan todos los puntos de hecho y derecho que deban servir de base para la distribución de los bienes comunes*", y una Ordenata o Liquidación "*en que se hagan los cálculos numéricos necesarios para dicha distribución*".

En contra de dicha decisión, procede el recurso de apelación, casación en la forma y, en la medida que no haya sido renunciado el recurso especial de reclamación de honorarios del artículo 665 del Código de Procedimiento Civil referido código otorga el recurso especial de reclamación de honorarios.

Por ello, no existe diferencia alguna entre la liquidación de una sociedad civil y el procedimiento de partición de bienes.

7.- LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL.

La sociedad comercial, sigue una suerte distinta. Su liquidación no se conduce conforme a las reglas de la partición de bienes, sino que de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 407 y siguientes del código de comercio.

La primera gran norma, es la dispuesta en el artículo 409 del Código de Comercio, que consigna que el liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y, conforme a lo dispuesto en el artículo 2120 del Código Civil, será verdadero el mandato y cuando "interesa al mandante y al mandatario; o a uno cualquiera de ellos; o a ambos y un tercero; o bien a un tercero exclusivamente". En este caso, hay una relación contractual entre la sociedad en liquidación y el liquidador, siendo un verdadero mandato, en que ambas partes resultan interesadas se produce el efecto del artículo 1441 del Código Civil, en que cada parte tiene un "interés" o valor económico que asigna a la prestación por lo que las prestaciones de ambas partes "se miran como equivalentes".

EL liquidador, deberá ceñirse escrupulosamente a la instrucciones que le indica su título, pero en todo caso, deberá

siempre realizar los actos, contrato y operaciones que indica el artículo 413 del Código de Comercio, que son todas aquellas destinadas a terminar la existencia de la sociedad, quedando prohibido adjudicar bienes.

De ahí, que la relación del liquidador no es con los exsocios o socios disueltos, sino que con la sociedad.

La principal función del liquidador es "liquidar", que conforme al significado de la Real Academia Española respecto de la referida acción verbal; esto es, "*venta al por menor, con gran rebaja de precios, que hace una casa de comercio por cesación*". El rol del liquidador de la sociedad comercial es diverso al gerente o administrador de una sociedad vigente. Mientras éste debe maximizar para obtener el máximo y mejor beneficio que pueda obtener de las operaciones, aquel debe asegurar el fin de la existencia jurídica de la sociedad y por ello, es que debe "liquidar" y, para ello goza de todas las facultades de administración de la sociedad que se liquida ante y por él.

El liquidador de una sociedad comercial no es, ni puede ser considerado un juez partidor, ni un juez árbitro. No es un juez, ni está sujeto a la superintendencia correccional, ni jerárquica de los tribunales superiores de justicia. Es un mandatario que debe realizar el encargo de llevar a término la sociedad -en cuanto persona jurídica- aun cuando su denominación haya sido efectuada por la justicia, de conformidad al artículo 409 del Código de Comercio.

El liquidador no tiene un plazo legal para realizar su encargo y éste concluye con la rendición de la cuenta a su mandante, esto es, a la sociedad que ha liquidado, la que aún conserva la capacidad de manifestarse respecto de la cuenta.

Por ello, es que los socios en estado de disolución, actuando con las mayorías que establecen los artículos 385 y/o 400 del Código de Comercio, son los últimos que representan a

la sociedad en forma previa al término de su existencia y lo hacen para aprobar, rechazar u observar la cuenta del liquidador.

Durante el estado de disolución, los socios pueden tener desavenencias y, por disposición expresa del artículo 415 del Código de Comercio, son materia de arbitraje forzoso.

IV.- PARALELO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES.

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION	
SOCIEDAD CIVIL	**SOCIEDAD COMERCIAL**
No tiene reglas propias. El artículo 2115 del Código Civil, la reenvía a las reglas de la partición de bienes, tanto en lo sustantivo, como en lo procesal.	Tiene normativa propia. Se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 408 a 418 del Código de Comercio.
El procedimiento es el juicio particional regulado del Código de Procedimiento Civil.	El procedimiento no es reglado. El liquidador debe realizar las operaciones que indica su título y, debe llevar adelante -como mínimo- las operaciones que indica el artículo 413 del Código de Comercio.
Se sustancia como un juicio.	Se lleva a cabo como una administración o gerencia de una sociedad.
El liquidador civil: • Es un juez partidor. • Ejerce jurisdicción y obliga a los socios disueltos • Dicta resoluciones. • Tiene un plazo. • Está sujeto a causales de implicancia y recusación. • Depende de tribunales superiores de justicia, tanto	El liquidador comercial: • Es un mandatario de la sociedad. • Representa a la sociedad y no a los socios. • Toma decisiones de liquidación. • Tiene un mandato sujeto a resultado y no a plazo. • No está sujeto a causales de

jerárquicamente, como disciplinariamente. • Se rige por las reglas del Título IX del Código Orgánico de Tribunales.	implicancia y recusación. • No es un juez, ni depende de los tribunales superiores de justicia. • Se rige por las reglas generales del contrato de mandato.
El encargo es dividir la comunidad o el haber social y ello, lo cumple adjudicando bienes.	El encargo, es realizar operaciones destinadas al termino de la existencia jurídica de la sociedad mandante y no puede adjudicar bienes.
Termina el juicio particional, dictado el Laudo y Ordenata, en contra el cual proceden recursos jurisdiccionales.	Termina el encargo con la cuenta que rinde a la sociedad.
Ejerce una fracción de la jurisdicción del Estado, es una función pública.	Ejerce un encargo privado, aun cuando su designación sea por la justicia ordinaria.
Durante el procedimiento de liquidación o de división del haber social, los conflictos entre socios disueltos que guarden relación con la liquidación los soluciona el Juez Partidor o Liquidador. En contra de sus resoluciones procederán los recursos que corresponda.	Durante el procedimiento de liquidación o de división del haber social, los conflictos entre socios disueltos que guarden relación con la liquidación los soluciona un juez árbitro. El liquidador, no tiene jurisdicción, ni competencia para conocer de dichos conflictos.

OPINIÓN PERSONAL Y LIBRE CIRCULACIÓN.

Lo expresado en este documento, corresponde a opiniones no vinculantes de manera alguna con eventuales posturas y/o decisiones personales, ni de terceros respecto de la materia que se revisa.

Del mismo modo, no existe restricción de derecho de autor, más siempre se agradecerá la cita respectiva como una retribución de cortesía.

SOBRE EL AUTOR.

PERFIL

Jose L.
REITZE LOPEZ

Telefono Matriz + 56 22 656 54 00
WhatsApp Arb. + 56 98 444 39 20
jlr@ArbitraL.cl
WWW.ARBITRAL.CL